CARENCIA ACTUAL DE OBJETO/ Hecho superado

“(…) es preciso advertir que la Sala encuentra que en el presente asunto opera el fenómeno de la carencia actual de objeto por el hecho superado en torno a la renuencia del despacho judicial accionado para decidir respecto de las peticiones del actor.”

MORA JUDICIAL/ No se configura si la tardanza es justificada

“En torno a la supuesta renuencia de impulsar oficiosamente los amparos con celeridad (Artículo 5, Ley 472), considera la Sala, conforme las premisas jurisprudenciales referidas, que es inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, puesto que no se avizora un comportamiento omisivo que comporte una tardanza injustificada en su trámite por parte del despacho judicial accionado.”

COSA JUZGADA/ Improsperidad de la acción de tutela que tiene identidad de partes, pretensiones y hechos con una anterior/ Buena fe como causal exonerativa de temeridad

“Confrontados los escritos petitorios (...) y las referidas providencias, mediante las cuales se negó el amparo porque `(…) se carece de prueba sobre la renuencia para formular acciones de tutela a favor del actor (…)´, se advierte que ya había procurado la declaratoria de la vulneración de sus derechos fundamentales con base en que la Defensoría accionada se negó a formular demandas constitucionales, situación que no ha variado pues, tal cual se advirtió en aquellas providencias, en el presente caso se desconoce si hizo alguna petición, lo que modificaría las causas de la tutela.”

“En el caso que se ventila, no se aprecia la concurrencia de alguna de las circunstancias transcritas, y más bien se nota una falta de conocimiento, por ende habrá de declararse la improcedencia de la acción, pero sin la imposición de las sanciones dinerarias referidas por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-001 de 1997, T-184 de 2005, T-193 de 2008, T-230 de 2013, T-103 de 2014, T-095 de 2015 y T-001, T-011 y T-041 de 2016. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, providencia de 19 de septiembre de 2008 -rad. 01138-. Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, sentencia de 28 de marzo de 2016 -rad. 2016-00289-00-. Doctrina: BOTERO MARINO, Catalina. “La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano”, Ediprime Ltda, Bogotá D.C., 2006.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R. y otra

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y otros

Radicación : 2016-00715-00 (Interno No.715) y otra más

Temas : Carencia de objeto - Mora Judicial - Cosa Juzgada constitucional

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 368 de 04-08-2016

Pereira, R., cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Las acciones constitucionales radicadas a los Nos.2016-00715-00 y 2016-00716-00, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Indicó el actor que presentó ante el accionado las acciones populares radicadas a los Nos.2015-00057-00 y 2015-00225-00, en las que ha requerido infructuosamente el cumplimiento de los términos perentorios, ni siquiera se pronuncia respecto de los memoriales en los que pide *“(…) que consigne si existe renuencia.”*, considera que se trasgrede el artículo 5º de la Ley 472 (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se le vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, y la debida administración de justicia (Folios 1 y 3, este cuaderno)

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene al accionado tramitar oficiosamente las acciones populares sin más dilación; (iii) Se tramite tutela simultáneamente contra la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas; y, (v) Se envíe copia escaneada de esta acción a su correo electrónico y se le haga entrega de copia física (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 22-07-2016 correspondieron a este Despacho las 2 tutelas, con providencia del día hábil siguiente se acumularon, se admitió la radicada al No.2016-00716-00, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente, se dispuso notificar a la partes y se requirió al actor, entre otros ordenamientos (Folios 6 y 7, ibídem).

Aclarada la petición con auto del 01-08-2016 se admitió el segundo amparo y se ordenaron las respectivas vinculaciones (Folio 61, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 8, 9, 62 y 63, ibídem). Contestó la Alcaldía de La Celia, R. (Folios 15 a 17, ib.). El juzgado accionado rindió el informe y arrimó las copias requeridas (Folios 25 a 59, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
   1. La Alcaldía de la Celia, R.

Se opuso a las pretensiones del amparo al considerar que no ha vulnerado derecho alguno del accionante, puesto que ha participado de manera activa en la acción popular en la que es vinculada. Agregó que es de su conocimiento que el despacho accionado, conforme la importancia y prioridad de los asuntos, ha dado celeridad a los procesos que tramita (Folios 15 a 16, ib.).

* 1. El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R.

Describió el trámite dado a las acciones y se opuso a las pretensiones del amparo porque el actor ha presentado 170 acciones populares que ha ido evacuando, tratando de no perjudicar el desarrollo de los demás asuntos a su cargo (Folios 25 y 26, ib.).

* 1. La Alcaldía de La Virginia, R.

Expuso que las peticiones del actor, son inminentemente procesales y por lo tanto, ese ente no tiene injerencia en ellas, pero igual, estima que las decisiones están sustentadas en las disposiciones legales (Folios 65 a 68, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Civil del Circuito de La Virginia, R. (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor es parte activa en las acciones populares en las que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Civil del Circuito de La Virginia, R., al ser la autoridad judicial que conoce los asuntos.

Como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, Regionales de Risaralda; y, las Alcaldías y Personerías de La Virginia y de La Celia, R., no actúan como partes en las acciones populares dentro de las se alega la vulneración al debido proceso, carecen de legitimación, por ende se declarará improcedente el amparo en su contra.

Asimismo, como las entidades prestadoras de salud, CAFESALUD sucursal de la Virginia y ASMET SALUD sucursal de la Celia, R., no incurrieron en violación o amenaza alguna, se negará la tutela frente a ellas.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Civil del Circuito de La Virginia, R., ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1). El primero de los presupuestos se cumple porque el accionante en reiteradas ocasiones ha exigido del despacho judicial accionado imprimir celeridad a las acciones populares objeto de los amparos, teniendo en cuenta que su alegato se centra en general al trámite de los asuntos y no a una única actuación o decisión en particular.

Por su parte la inmediatez, no merece reparo, pues las acciones se formularon dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[2]](#footnote-2); nótese que el actor ha hecho varios requerimientos tendientes a que se imprima celeridad mediante sendos escritos datados los días 12-02-2016, 27-04-2016, 04-05-2016 y 12-07-2016 (Folios 27, 36, 38, 41 y 57, id.) y las tutelas se radicaron el el día 22-07-2016 (Folios 2 y 4, ib.). Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El hecho superado por carencia actual de objeto

En reiterada jurisprudencia[[3]](#footnote-3) la Corte Constitucional ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[4]](#footnote-4)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen inocuos. Se materializa en dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la Corte Constitucional[[5]](#footnote-5) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[6]](#footnote-6).

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[7]](#footnote-7): (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

En ese orden de ideas *“(…) de los hechos descritos en el expediente se debe precisar que la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado (…)”[[8]](#footnote-8).*

7.4.3. La mora judicial

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos, es decir, cuántos procesos tiene el despacho a cargo, cuáles tienen prevalencia y la complejidad de los asuntos entre otros, así lo ha recordado la doctrina constitucional[[9]](#footnote-9) que limitó la prosperidad del amparo a que: “(…) (i) el funcionario haya incurrido en *mora judicial injustificada* y que (ii) se este (Sic) ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado[[10]](#footnote-10) (…)”.

Recientemente, sobre la justificación de la mora judicial se ha pronunciado la CSJ[[11]](#footnote-11), en la especialidad Civil y en ese sentido señaló: “*(…) la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada* (CSJ STC, 19 de sep. de 2008, rad. 01138-00, reiterada en STC153 de ene. 21 de 2016).

* + 1. Los supuestos de la acción de tutela temeraria y la cosa juzgada constitucional

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitude*s.* Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado*.*

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y “*(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”,* así ha doctrinado la Corte Constitucional[[12]](#footnote-12).

No obstante lo anterior, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que no siempre ante una duplicidad de acciones se presenta la temeridad en el ejercicio de la tutela, criterio

reiterado[[13]](#footnote-13)-[[14]](#footnote-14) en reciente pronunciamiento (2016)[[15]](#footnote-15), pues sostiene:

… es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “*1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constituciona*l.”

Asimismo, es preciso señalar conforme al criterio de la doctora Catalina Botero Marino[[16]](#footnote-16) que *“(…) es fundamental tener en cuenta que la actuación temeraria, para serlo requiere de la mala fe del actor”*, de manera que, por virtud de la presunción de buena fe que le cobija; *“(…) la conducta temeraria, es un hecho que debe ser probado y no presumido por el funcionario judicial”*. Criterio expuesto en decisiones de esta Sala de la Corporación[[17]](#footnote-17).

Por ello y conforme la doctrina constitucional, en presencia de varias acciones de tutela sucesivas debe inicialmente estudiarse la cosa juzgada constitucional antes que la temeridad[[18]](#footnote-18). Y ese sentido se advirtió*[[19]](#footnote-19)*: *“(…) cuando la decisión de un juez constitucional llega a instancia de la Corte, ésta se convierte en definitiva. En caso de ser seleccionada para su revisión, se produce la cosa juzgada constitucional con la ejecutoria del fallo de la corporación, de lo contrario, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto que decide la no selección. De esta manera, si se produce un nuevo pronunciamiento acerca del tema, este atentaría contra la seguridad jurídica, haciendo que cualquier demanda al respecto deba declararse improcedente. (…)”* Subrayas de la Sala.

Así entonces existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones[[20]](#footnote-20): (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la tripe identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

En síntesis, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, pero sí está afectada de improcedencia por el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

8.1. El hecho superado por la carencia actual de objeto

Inicialmente es preciso advertir que la Sala encuentra que en el presente asunto opera el fenómeno de la carencia actual de objeto por el hecho superado en torno a la renuencia del despacho judicial accionado para decidir respecto de las peticiones del actor.

En efecto, según se desprende de las copias arrimadas por el *a quo,* ambos requerimientos fueron atendidos con sendos proveídos del día 26-07-2016 (Folios 43 y 59, ib.), en los que el accionado con suma claridad expuso las razones por las cuales consideró que es inexistente su renuencia al trámite de los amparos constitucionales, dictados con posterioridad a la presentación de las tutelas (22-07-2016), pero dentro de los términos de ley (Inciso 1º del artículo 120, CGP).

Por lo tanto, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues estas pretensiones del actor se encuentran satisfechas y sus derechos a salvo.

8.2. La mora judicial

En torno a la supuesta renuencia de impulsar oficiosamente los amparos con celeridad (Artículo 5, Ley 472), considera la Sala, conforme las premisas jurisprudenciales referidas, que es inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, puesto que no se avizora un comportamiento omisivo que comporte una tardanza injustificada en su trámite por parte del despacho judicial accionado.

De acuerdo con las copias arrimadas se observa que las acciones populares han sido atendidas con diligencia y celeridad. Puntualmente la radicada al No.2015-00225-00 contiene decisiones que datan del 25-02-2016 al 26-07-2016 (Folios 27 a 44, ib.), mediante las cuales se ordenó surtir el aviso a la comunidad de la existencia de la acción, que se hizo directamente por el accionado sin el apoyo del actor interesado en que se resuelva con prontitud el asunto; además se resolvieron varias peticiones en la que se exigió celeridad y se concedió el amparo de pobreza deprecado, el cual debe ceñirse a los plazos dispuestos en el artículo 154 del CGP.

Respecto de la acción popular No.2015-00057-00, se tiene que el despacho accionado, en atención a la orden impuesta por esta Corporación, con proveído del 16-05-2016 (Folio 48, ib.), ordenó nuevamente la publicación del aviso a la comunidad, que también adelantó de oficio, sin la participación del accionante, y se encuentra espera de que se arrimen las certificaciones de las entidades designadas a efectos de continuar con la etapa subsiguiente, que no sería otra que la de proferir nuevamente la sentencia.

No obstante lo anterior, suficiente para desvirtuar la mora judicial endilgada, se advierte que las dos acciones populares objeto de los amparos, no son las únicas presentadas por el accionante ante esa autoridad judicial, que tiene radicadas y en trámite, 170 acciones adicionales (Folio 25, ib.). Así las cosas es inexistente la vulneración deprecada.

8.3. La temeridad y la cosa juzgada constitucional

De otro lado, se duele el actor de la renuencia de la Defensoría del Pueblo, Regional de Caldas en la formulación a su nombre de acciones de tutela destinadas a proteger los derechos fundamentales que considera afectados en las acciones populares por él interpuestas.

Necesario es advertir que no es del caso estudiar de fondo el asunto puesto que previamente y en varias acciones de tutela, esta Corporación se ha pronunciado respecto de idénticas causas, pretensiones, derechos y partes, formuladas por el accionante. Entre ellas la radicada 2016-00526-00 con sentencia de primera instancia del 11-05-2016, confirmada por la CSJ con la decisión STC7545-2016.

Confrontados los escritos petitorios (Folios 1 y 3, ib.) y las referidas providencias, mediante las cuales se negó el amparo porque *“(…) se carece de prueba sobre la renuencia para formular acciones de tutela a favor del actor (…)”*, se advierte que ya había procurado la declaratoria de la vulneración de sus derechos fundamentales con base en que la Defensoría accionada se negó a formular demandas constitucionales, situación que no ha variado pues, tal cual se advirtió en aquellas providencias, en el presente caso se desconoce si hizo alguna petición, lo que modificaría las causas de la tutela.

Pero el análisis para declarar la existencia de la temeridad, impone que se verifique la ausencia de las siguientes situaciones, ya previstas por la Corte Constitucional[[21]](#footnote-21) reiterada recientemente (2016)[[22]](#footnote-22), así:

**6.** Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente *“todas las solicitudes”*, le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil[[23]](#footnote-23)-, para sancionar pecuniariamente a los responsables[[24]](#footnote-24), siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones[[25]](#footnote-25); (ii) denote el propósito desleal de *“obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”*[[26]](#footnote-26); (iii) deje al descubierto el *"abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”*[[27]](#footnote-27); o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la *“buena fe de los administradores de justicia”*[[28]](#footnote-28)*.* El resaltado es propio de esta Colegiatura.

En el caso que se ventila, no se aprecia la concurrencia de alguna de las circunstancias transcritas, y más bien se nota una falta de conocimiento, por ende habrá de declararse la improcedencia de la acción, pero sin la imposición de las sanciones dinerarias referidas por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el punto tiene dicho el máximo órgano de cierre en asuntos constitucionales[[29]](#footnote-29): *“(…) En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por los mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del tutelante (…)*”. Criterio que la CSJ[[30]](#footnote-30) comparte en su jurisprudencia. También precedente horizontal de esta Corporación[[31]](#footnote-31).

Con relación a la entrega de copia física de toda la actuación surtida, se considera que con la orden impartida en el proveído del día 25-07-2016 (Folios 6 a 7, ib.), en el sentido de escanearlas y remitirlas a su correo electrónico, se cumplió dicho pedimento. Y en cuanto a la solicitud de demostrar lo tocante a la presentación de la acción (2016-00716-00) y la fecha de la admisión (Folio 64, ib.) es menester precisar al actor que esa fecha es consecuencia del requerimiento que debió hacérsele ante la falta de claridad del contenido del escrito de tutela.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se declarara el hecho superado por carencia actual de objeto en torno a que se provea respecto de las peticiones del actor; (ii) Se negarán los amparos por inexistencia de vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso; (iii) Se declararán improcedente los amparos frente a la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas por haberse verificado la duplicidad de la acciones de tutela, sin que haya lugar a imponer multa, según se anotó; (iv) Se declararan improcedentes respecto a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda, y la Alcaldías y Personerías de La Virginia y La Celia por carecer de legitimación; y (v) Se negarán frente la EPS CAFESALUD sucursal de La Virginia, R. y la EPS ASMET SALUD sucursal de La Celia, R. por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado en las acciones de tutela presentadas por el señor Javier Elías Arias Idàrraga contra el Juzgado Civil del Circuito de La Virginia, R. conforme se refirió en la parte considerativa.
2. NEGAR los amparos constitucionales presentados por el señor Arias Idárraga contra el referido juzgado por inexistencia de vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial.
3. DECLARAR improcedentes las tutelas propuestas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra la Defensoría del Pueblo, Regional de Caldas, según lo discurrido en esta sentencia.
4. DECLARAR improcedentes los amparos frente a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda, y la Alcaldías y Personerías de La Virginia y La Celia, R. por carecer de legitimación.
5. NEGAR las acciones de tutela contra la EPS CAFESALUD sucursal de La Virginia, R. y la EPS ASMET SALUD sucursal de La Celia, R. por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.
6. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
7. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
8. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/2016

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 de 1993. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-540 de 2007. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003, entre otras, reiteradas en la sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-045 de 2008 reiterada en la sentencia T-059 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-230 de 2013. [↑](#footnote-ref-9)
10. En algunos casos, la jurisprudencia se ha referido al respecto como la ocurrencia de un *“perjuicio irremediable*”. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC8914-2016, también puede consultarse la sentencia STC12858-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-193 de 2008. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-185 de 2013. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-240 de 2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-15)
16. BOTERO MARINO, Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Ediprime Ltda, Bogotá, 2006, p.120. [↑](#footnote-ref-16)
17. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP Dubermey Grisales Herrera, expediente No. 2016-00289-00. [↑](#footnote-ref-17)
18. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-057 de 2016. [↑](#footnote-ref-18)
19. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-095 de 2015. [↑](#footnote-ref-19)
20. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-560 de 2009, reiterada en las sentencias T-185 de 2013 y T-001 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-20)
21. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 de 2005. [↑](#footnote-ref-21)
22. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-22)
23. Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.* [↑](#footnote-ref-23)
24. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-24)
25. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 1995. [↑](#footnote-ref-25)
26. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-308 de 1995. [↑](#footnote-ref-26)
27. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-27)
28. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 1997. [↑](#footnote-ref-28)
29. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 de 2005. [↑](#footnote-ref-29)
30. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC7600-2016. [↑](#footnote-ref-30)
31. TRIBUNAL SUPERIOR, Sala Civil – Familia. Sentencia del 30-06-2016, exp. 2016-00554-00, MP Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-31)